



Roj: **AAP LE 1044/2017 - ECLI:ES:APLE:2017:1044A**

Id Cendoj: **24089370022017200074**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **2**

Fecha: **28/09/2017**

Nº de Recurso: **141/2017**

Nº de Resolución: **89/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO MUÑIZ DIEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**LEON**

AUTO: 00089/2017

Modelo: N10300

C., EL CID, 20

Tfno.: 987233159 Fax: 987/232657

Equipo/usuario: APS

**N.I.G.** 24056 41 1 2016 0000042

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000141 /2017**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CISTIerna

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000031 /2016

Recurrente: LIDER SOCIEDAD COOPERATIVA, LIDER COOPERATIVA ,

Procurador: BENITO GUTIERREZ ESCANCIANO, , BENITO GUTIERREZ ESCANCIANO

Abogado: , ,

Recurrido: SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA CEA-ESLA, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA CEA ESLA ,  
CEA ESLA COOPERATIVA

Procurador: YOLANDA FERNANDEZ REY, YOLANDA FERNANDEZ REY ,

Abogado: , ,

**AUTO N.º. 89/17**

**Il'tmo s./a Sres./a**

**D.ª. ANA DEL SER LÓPEZ.- Presidente**

**D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.- Magistrado**

**D. RICARDO RODRIGUEZ LÓPEZ.- Magistrada .**

En León, a veintiocho de septiembre de 2017.

**VISTO S** en grado de apelación ante esta Sección 2ª, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 31/2016, procedentes del JDO.1A.INST. N.1 de CISTIerna, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 141/2017, en los que aparece como parte apelante, LIDER SOCIEDAD COOPERATIVA, representada por el Procurador D. Benito Gutiérrez Escanciano, y como parte apelada, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA CEA-ESLA, representada por la Procuradora Dª Yolanda



Fernández Rey, sobre reclamación de cantidad, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.

## HECHOS

**PRIMERO.-** El Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº.1 de Cistierna dictó Auto de 6 de octubre de 2016 en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: " Decido declarar la falta de Jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento de la presente causa, debiendo dirigirse la demanda ante la Corte Española de **Arbitraje**, declarando por ello el archivo del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal con apercibimiento de que frente a la misma cabe recurso de Apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de León."

**SEGUN DO.-** Contra el relacionado auto se interpuso recurso por la parte apelante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma las partes litigantes y seguidos los demás trámites se señaló para la deliberación y fallo el día 25 de septiembre.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demandante, la entidad "Lider Sociedad Cooperativa" interpuso demanda de juicio ordinario frente a "Sociedad Cooperativa Limitada Cea-Esla", en reclamación de la suma de 147.660,16 €, más intereses, que, según alega, esta última le adeuda derivado de las entregas de leche efectuadas en el primer trimestre del año 2015.

La demandada, en su escrito de contestación se allana parcialmente a la demanda y al tiempo opone la excepción de sumisión a **arbitraje** en base a la cláusula (séptima) contenida en el contrato concertado entre las partes que establece que "Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por INLAC se resolverá definitivamente, mediante **arbitraje** administrado por la Corte Española de **Arbitraje**, de acuerdo con su reglamento y estatuto a la que se encomienda la administración del **arbitraje** y el nombramiento del árbitro o de los árbitros. El lugar del **arbitraje** será la sede de la Cámara de Comercio de la provincia donde radica el almacén de entrega del producto".

Con fecha 6 de octubre de 2016 se dicta Auto por el Juzgado de Primera instancia de Cistierna que declara la falta de competencia para conocer del asunto por la existencia de una cláusula de sumisión a **arbitraje** ante la Corte Española de **Arbitraje** a donde debe dirigirse la demanda.

Frente a dicha resolución se interpone recurso de apelación por la parte demandante quien alega, como motivos del mismo, los siguientes: a) que la cuestión de competencia estaba mal formulada, ya que la falta de competencia debe denunciarse a través de la declinatoria, y no en la contestación; b) no haberse acreditado la bondad de la sumisión a **arbitraje**, al haberse impugnado la autenticidad del documento privado en que se contiene.

**SEGUNDO.-** Efectivamente, como sostiene el apelante, la cuestión de competencia formulada por la parte demandada no estaba bien formulada pues si lo que a través de la misma se pretendía era la declaración de que el Juzgado ante el que se había presentado la demanda no resultaba competente para conocer del asunto por haberse sometido las partes a **arbitraje**, el procedimiento aplicable era el establecido en los arts. 63 y ss. LEC .

En este sentido el artículo 63.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la necesidad de plantear mediante declinatoria la falta de jurisdicción del tribunal por estar sometido el conflicto a **arbitraje**; dicha declinatoria deberá de proponerse, por imperativo del artículo 64.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dentro de los diez primeros días concedidos para contestar a la demanda, mediante el correspondiente escrito exclusivamente limitado a plantear la declinatoria ( artículo 65.1), produciendo el efecto inmediato de suspender el plazo para contestar mientras no se resuelva este incidente ( artículo 64.1). Ello hay que ponerlo en relación con el artículo 11.1 de la Ley 60/2003, de **Arbitraje** que exige expresamente, ante la presentación de una demanda ante los tribunales de justicia ordinarios, la formulación de declinatoria por aquella parte que pretenda valerse del **arbitraje**. Ello implica que la sumisión de la controversia a **arbitraje** nunca puede alegarse como una excepción dentro de la contestación de la demanda sino que debe de plantearse como una declinatoria específica, y si no se hace en la forma y tiempo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, será de aplicación la sumisión tácita prevista en el artículo 56.2º del texto procesal, de forma que al no plantear la declinatoria se entiende que el demandado ha renunciado al **arbitraje** y acepta la resolución del conflicto por los tribunales de justicia (En este



mismo sentido AAP de Barcelona, sección 19, de 20/02/2009; SAP de Valencia, sección 6, de 26/03/2009 ; SAP de Álava, sección 1, de 04/10/2010 ; SAP de Murcia, sección 5, de 01/03/2011 ; SAP de Madrid, sección 25, de 18/05/2011 ; SAP de Tenerife, sección 4, de 13/03/2012; y SAP de Córdoba, sección 1, de 02/09/2016 , entre otras). Y ello es lo que ha ocurrido en el presente caso, pues la alegación de existencia de **arbitraje** se hace en el escrito de contestación de la demanda, y por ello ni se ha planteado declinatoria en forma ni su alegación se ha producido en el plazo preclusivo legalmente previsto en el artículo 64.1, cuyo incumplimiento no es un defecto que pueda subsanarse ( art. 134 LEC ).

En consecuencia, procede la estimación de este motivo y revocar de la resolución recurrida para desestimando la cuestión de competencia promovida por "Sociedad Cooperativa Limitada Cea-Esla", acordar continúe la tramitación del procedimiento por sus trámites legales.

El acogimiento del motivo excusa de entrar a examinar los otros motivos de recurso.

**TERCERO.-** No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de aplicación general.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de "Lider Sociedad Cooperativa" contra el *Auto de fecha 6 de octubre de 2016* , dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia de Cistierna , en autos de juicio ordinario nº 31/2016, el cual se revoca y en su lugar desestimamos la cuestión de competencia promovida por "Sociedad Cooperativa Limitada Cea-Esla", debiendo continuar el procedimiento, y sin hacer pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Proce de la devolución del depósito constituido para recurrir.

Contr a la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Notif íquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente y testimonio al presente rollo de apelación y remítase todo ello al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para su ulterior sustanciación.

Así por este nuestro auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIG ENCIA:** Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.-